



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-695-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Delegación de Occidente de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, de referencia **ARP-07-040-18**, derivado de la revisión al Proceso de Contratación y Ejecución de las Inversiones Físicas ejecutadas por la **Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega**, con la asignación de los Fondos de las Transferencias Presupuestarias, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, así como los desembolsos efectuados por la comuna de las distintas fuentes de financiamiento, la que versó del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil trece. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Verificar el proceso de contratación de las inversiones físicas ejecutadas por la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, con la asignación de fondos de las distintas fuentes de financiamiento presupuestarias, por el período del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil trece, así como el registro apropiado y documentación de respaldo de los mismos. **2)** Verificar los desembolsos efectuados por la comuna de las distintas fuentes de financiamiento, correspondientes al período del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil trece y el registro apropiado de los mismos y su documentación de respaldo. **3)** Evaluar el control interno en las áreas a examinar y verificar el cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables; y **4)** Identificar los hallazgos a que hubiera lugar y sus responsables. Refiere el Informe del caso que nos ocupa, que durante el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso con las personas vinculadas con las operaciones y transacciones sujetas a revisión, por lo cual en fechas comprendidas del nueve de septiembre del año dos mil trece al catorce de marzo del año dos mil catorce, se procedió a notificar el inicio del proceso de auditoría a los servidores y ex Servidores Públicos, entre ellos: **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**, Responsable de Presupuesto y Sistema; **MARCIA AZUCENA GARCÍA**, Alcaldesa; **MIVELDA DEL SOCORRO ZAVALA PÉREZ**, Directora Administrativa Financiera y **RODOLFO DOMINGO CARRILLO**, Responsable de Bodega y Kardex, todos ellos de la comuna auditada. Así mismo se sostuvo constante comunicación con los interesados, se recibieron declaraciones de varios Servidores Públicos de la Alcaldía



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-695-18

Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, entre ellos, **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO, MARCIA AZUCENA GARCÍA y MIVELDA DEL SOCORRO ZAVALA PÉREZ**, de cargos ya señalados. Se atendieron las solicitudes que interpusieron los auditados en el transcurso del proceso administrativo de auditoría. Finalmente, en fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, les fueron notificados los resultados preliminares de auditorías a los siguientes auditados: **MARCIA AZUCENA GARCÍA, MIVELDA DEL SOCORRO ZAVALA PÉREZ, JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**, todos ellos de cargos ya expresados; **ISAYDA JACOBA PADILLA RODRÍGUEZ**, Asesora Legal; **OSWALDO ENRIQUE OVIEDO LÓPEZ**, Asistente Administrativo Financiero; **RODOLFO DOMINGO CARRILLO**, Responsable de Bodega y Kardex y **JORGE ENRIQUE CARRILLO CUEVAS**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones, todos de la Municipalidad auditada, a quienes se les indicó el plazo establecido por la Ley para que presentaran sus alegatos, acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de Auditoría expresados en los resultados preliminares de Auditoría, así mismo, se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que estaba a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, para lo de su menester. Que los señores **MARCIA AZUCENA GARCÍA Y JUAN CARLOS HERRERA BETANCO** no presentaron ninguna aclaración de manera personal, ni por apoderados sobre los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados. Que en fechas comprendidas del treinta y uno de marzo al veintinueve de abril del año dos mil catorce, presentaron escrito sobre los hechos notificados, los señores **ISAYDA JACOBA PADILLA RODRÍGUEZ, MIVELDA DEL SOCORRO ZAVALA PÉREZ, OSWALDO ENRIQUE OVIEDO LÓPEZ, Y JORGE ENRIQUE CARRILLO CUEVAS**, ejercieron su derecho a la defensa en el Proceso Administrativo de Auditoría aquí incoado. Que no habiendo más trámites que cumplir, ha llegado el caso de resolver, por lo que:

CONSIDERANDO

I

Refiere el precitado Informe de Auditoría Especial, objeto de la presente Resolución Administrativa, que una vez agotados los procedimientos propios de la investigación y habiéndose sustanciado la presente auditoría conforme a derecho, se determinó que con los fondos de las Transferencias Municipales, en fecha veintidós de diciembre del año dos mil doce, se emitió el cheque números 0020938 a nombre de **IRWIN RAFAEL REYES RODRÍGUEZ**, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$985,425.00)** para la compra de 144 unidades de equipos informáticos, dicha adquisición está soportada con las facturas Nos. 2839, 2840, 2841 y 2842, emitidas aparentemente por el mismo beneficiario del cheque y Proveedor de los equipos informáticos con nombre comercial **SOLUCIONES INFORMÁTICAS COMPUCITY**. Que al revisar la documentación que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-695-18

ampara esta transacción, se evidenciaron las siguientes irregularidades: **1)** Mediante confirmación con el proveedor **REYES RODRÍGUEZ**, informó que la factura que emitió corresponde a la número 2822 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, por concepto de venta de catorce (14) unidades de equipos informáticos por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 10/100 (C\$247,573.10)**, pagos que fue recibido en efectivo por el Ingeniero **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**. **2)** Que las facturas que soporta el cheque que ya se mencionaron, corresponde a otros clientes y no por la compra de 144 unidades de equipos informáticos. **3)** Que el cheque fue hecho efectivo en el banco por el señor **JOSÉ SANTOS RIVERA GARCÍA**, cambista autorizado, quien expresó que el cheque le fue entregado ya endosado por el Ingeniero **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO** y que el dinero en efectivo se lo entregó a dicho funcionario. **4)** La Municipalidad no adquirió los ciento cuarenta y cuatro (144) unidades de equipos informáticos, sino únicamente catorce unidades; y **5)** De forma anómala se dio el ingreso a bodega de los ciento cuarenta y cuatro equipos informáticos, así se evidenció en las órdenes de entrada a bodega números 8773, 8774, 8775, 8776, 8777 y 8778, lo que fue hecho por el señor **RODOLFO DOMINGO CARRILLO**, Responsable de Bodega y Kardex; y, así mismo, le dio la orden de salida. Que al indagarse con dicho servidor público expresó que ese proceso de ingreso y salida sin verificar la existencia física le fue orientado el Ingeniero **HERRERA BETANCO**, quien se encargaría de entregar los equipos y realizar las actas de entrega en cada área donde solicitaron esos bienes. Que ante tantas irregularidades amañadas que se realizaron en esta transacción, se hizo necesario determinar si realmente existen las ciento cuarenta y cuatro (144) unidades de equipos informáticos, que fue pagada por la comuna, se procedió a efectuar inspección física sobre los equipos existentes, determinándose que únicamente existen diez combos de computadoras de escritorios e impresora matricial, valorado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 10/100 (C\$186,463.10)**, que formó parte de la compra real realizada al señor **IRWIN RAFAEL REYES RODRÍGUEZ**. De lo anterior, se colige que a la comuna se le causó un perjuicio económico hasta por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON 90/100 (C\$798,961.90)**, cuya responsabilidad recae directamente en el ex servidor público **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**, de cargo ya señalado por haber retirado el cheque, entregárselo al cambista para hacerlo efectivo de quien recibió el efectivo, quien orientó que se hiciera orden de entrada y salida de los equipos, teniendo pleno conocimiento que la comuna solamente compró diez (10) unidades y no las ciento cuarenta y cuatro (144) como lo hizo ver, de quien no se recibió ninguna alegación, dado que no contestó los resultados preliminares de auditoría de forma personal ni por apoderado.

II

Que como ya se cuantificó el perjuicio económico causado a la comuna auditada, así como el responsable directo, que recayó según las evidencias en el señor **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**, cuyas acciones fueron amañadas y que trasciende del ámbito administrativo, por tratarse de posible comisión de delitos de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-695-18

contemplados en el Código Penal, es que sobre la base del artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se debe presumir responsabilidad penal en su contra, por haber causado de manera intencional como ya se dijo perjuicio económico hasta por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON 90/100 (C\$798,961.90)**, razón suficiente para remitir las diligencias investigativas tanto al Ministerio Público, como a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a su cargo, dado que en el actuar anómalo incumplió su deber y atribución, así como la transgresión del artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que infiere: Los Funcionarios y Empleados Públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o por la falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que dicha Responsabilidad Administrativa se hace extensiva a los señores **MIVELDA DEL SOCORRO ZAVALA PÉREZ**, quien se desempeñaba en la fecha de las transacciones como Directora Administrativa Financiera y **RODOLFO DOMINGO CARRILLO**, Responsable de Bodega y Kardex, la primera de ella no ejerció los mecanismos de control y no se cercioró del recibo de todos los equipos informáticos adquiridos y por no objetar que el Ingeniero **HERRERA BETANCO**, se atribuyera en dicha compra funciones que no eran de su competencia, ni solicitarle las aclaraciones sobre los equipos faltantes que no se encontraban en las instalaciones de la Alcaldía y el segundo por dar ingreso mediante las órdenes de entrada a bodega a los equipos informáticos que nunca tuvo a la vista, desobligándose de sus funciones y de las actividades de control interno en las actividades a su cargo. Lo anterior se evidencia aún más al no justificar técnica y jurídicamente el incumplimiento a sus respectivos cargos, pues aunque haya contestado los resultados preliminares estos no son sustentados, incumpliendo con ello los artículos 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que dispone que es obligación de los Servidores Públicos cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Asimismo, se transgredieron los artículos 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establecen que es deber y atribución de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Finalmente se transgredió las Normas Técnicas de Control Interno, relativas a la actuación de los Servidores Públicos, al disponer que todo Servidor Público está obligado a cumplir sus deberes con responsabilidad, diligencia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-695-18

honestidad, rectitud y ética, de tal manera, que su actuación se mantenga o mejore el prestigio de la Entidad para la cual presta su servicio.

POR TANTO

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política, 9, numerales 1) y 12), 73, 77, 93 y 95 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Delegación de Occidente de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, de referencia **ARP-07-040-18**, derivado de la revisión al Proceso de Contratación y Ejecución de las Inversiones Físicas ejecutadas por la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, con la asignación de los Fondos de las Transferencias Presupuestarias, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, así como los desembolsos efectuados por la comuna de las distintas fuentes de financiamiento, la que versó del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil trece
- SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado de manera intencional y amañado hasta por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON 90/100 (C\$798,961.90)**, en contra de la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, se presume Responsabilidad Penal a cargo del Ingeniero **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**, Responsable de Presupuesto y Sistema de dicha Municipalidad. Remítanse las diligencias investigativas tanto al Ministerio Público como a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.
- TERCERO:** De los resultados obtenidos, ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra del señor **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO**, Responsable de Presupuesto y Sistema de dicha Municipalidad, por incumplir los estamentos legales, a saber: artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-695-18

Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Normas Técnicas de Control.

- CUARTO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra de los señores **MIVELDA DEL SOCORRO ZAVALA PÉREZ**, Responsable Administrativa Financiera y **RODOLFO DOMINGO CARRILLO**, Responsable de Bodega y Kardex, ambos de la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, por incumplir los estamentos legales, a saber: artículos 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y las Normas Técnicas de Control.
- QUINTO:** Por las Responsabilidades Administrativas aquí señaladas, este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a cada uno de los señores **JUAN CARLOS HERRERA BETANCO, MIVELDA DEL SOCORRO ZAVALA PÉREZ, y RODOLFO DOMINGO CARRILLO**, de cargos ya nominados, al primero de ellos multa equivalente a **CINCO (5) meses** de salario. Para los otros dos funcionarios multa de **UN (1) mes** de salario. La ejecución de dicha sanción será efectuada por la Máxima Autoridad de la Municipalidad auditada y a favor de dicha comuna, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 2), de la misma Ley, debiendo informar sobre ello dentro del plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- SEXTO:** Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SÉPTIMO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de El Viejo Departamento de Chinandega, para que aplique las medidas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-695-18

correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, siendo éstas recomendaciones el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Uno (1,101) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Superior

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior